

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4246/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer el área de adscripción, lugar físico de labores administrativos de un servidor público.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona solicitante se inconformó con la falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención en los términos señalados.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desecha, área de adscripción, falta de respuesta, inconformidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Alcaldía Gustavo A. Madero |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4246/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4246/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de julio** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4246/2023**, interpuesto en contra del **Alcaldía Gustavo A. Madero** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El uno de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074423001365**. En dicho pedimento informativo se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "Solicito área de adscripción, lugar físico de labores administrativos, del C. Gabriel Enrique Arreaga Marquez, con número de empleado 900605, personal de base. Para entregar notificaciones que deberá tramitar." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" (Sic)

Medio de Entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

II. Respuesta. El ocho de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/321/2023, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Nómina y Pagos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informar a Usted; que el **C. Gabriel Enrique Arreaga Marquez**, se encuentra adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de obras y servicios en la dirección territorial No. 4.

...” (Sic)

III. Recurso. El doce de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Solo se expresa que se entrega respuesta; sin embargo, no hay ninguna archivo adjunto con la respuesta, lo cuál es la negativa de respuesta u omisión de respuesta. por tal motivo vengo a interponer mi queja a la solicitud se mérito. por lo cual me gustaría recibir mi petición.” (Sic)

IV. Turno. El doce de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4246/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El quince de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, expusiera de manera clara en qué consiste la afectación que reclama al sujeto obligado, esto es, en que

forma o parte, la respuesta del ente recurrido no satisface sus requerimientos y de la misma forma, desarrollara las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud que obra en la PNT.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el veintiséis de mismo mes y año, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo **248** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción **IV**, que el recurso será desechado por improcedente, cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la ley. El referido numeral a la letra dispone:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

...” (Sic)

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de información, el particular requirió obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esencialmente lo siguiente:

“Solicito área de adscripción, lugar físico de labores administrativos, del C. Gabriel Enrique Arreaga Marquez, con número de empleado 900605, personal de base. Para entregar notificaciones que deberá tramitar.” (Sic)

2. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, proporcionó respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“ ...

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informar a Usted; que el **C. Gabriel Enrique Arreaga Marquez**, se encuentra adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de obras y servicios en la dirección territorial No. 4.

...” (Sic)

3. La parte recurrente al interponer su recurso de revisión expresó su agravio en el tenor siguiente:

“Solo se expresa que se entrega respuesta; sin embargo, no hay ninguna archivo adjunto con la respuesta, lo cuál es la negativa de respuesta u omisión de respuesta. por tal motivo vengo a interponer mi queja a la solicitud se mérito. por lo cual me gustaría recibir mi petición.” (Sic)

Al respecto, del agravio de la persona solicitante se advierte que esta se inconforma por la falta de respuesta, aun cuando el ente recurrido proporcionó una respuesta, a través del medio elegido por la persona solicitante, dentro del plazo para tal efecto, tal como se muestra a continuación:

| | | | |
|-----------------------------|----------------------------|----------------------------------|------------------|
| Sujeto obligado: | Alcaldía Gustavo A. Madero | Organo garante: | Ciudad de México |
| Fecha oficial de recepción: | 01/06/2023 | Fecha límite de respuesta: | 14/06/2023 |
| Folio: | 092074423001365 | Estatus: | Terminada |
| Tipo de solicitud: | Información pública | Candidata a recurso de revisión: | No |

REGISTRO RESPUESTAS

| Proceso | Fecha | Quien envió | Adjuntos | A |
|---|------------|-------------------------|---|---|
| Registro de la Solicitud | 01/06/2023 | Solicitante | - | |
| Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia | 08/06/2023 | Unidad de Transparencia |  | |

Por tanto, a efecto de conocer la inconformidad que esta respuesta le causa, se previno a la persona solicitante a efecto de que desarrollara las razones o motivos

de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud que obra en la PNT, de acuerdo con el artículo 237 fracciones IV y VI de la Ley en materia.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora recurrente omitió desahogar la prevención realizada por este Instituto.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, a través del través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, señalado por la parte recurrente en su recurso de revisión como medio para recibir comunicaciones. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes veintisiete de junio, al lunes tres de julio de dos mil veintitrés**, lo anterior descontándose los días uno y dos de julio de misma anualidad por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4246/2023

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4246/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**